



29-07-2024

Bogotá D.C.;

Señora:
JAIRO GABRIEL RINCÓN PALLARES

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRÁNSITO - REGISTRO INICIAL.
Radicado No. 20243030422172 de 12 de marzo de 2024.**

Respetado señor Rincón, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030422172 de 12 de marzo de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Por medio de la presente solicito claridad sobre la aplicación del artículo 5.3.1.7 de la RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040045295 de 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte” donde se indica: De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1281 de 2009, solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por éstos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. No se podrá hacer el registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación. Dado que, a través del artículo 276 de la ley 1450 de 2011 se derogó el inciso primero del parágrafo 1 de la ley 1281 de 2009 y que debido a que la Resolución mencionada al comienzo del escrito la cita como si en la actualidad estuviera vigente, se crea un vacío jurídico sobre la aplicabilidad. Razón por la cual recorro a ustedes como máximo ente en materia de Tránsito y transporte, para solicitar concepto sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.3.1.7 de la RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040045295 de 2022”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.





Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 37 de la Ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, dispone:

“Artículo 37. Registro inicial. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

(...)

Parágrafo. Modificado por la Ley 1281 de 2009, artículo 1º. Inciso 1º derogado por la Ley 1450 de 2011, artículo 276.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a Veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley”.

Frente al artículo 5.3.1.7 de la Resolución 20223040045295 de 2022, “*Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.*”, se precisa que esta Sección fue sustituida por el artículo 19 de la Resolución 20233040017145 de 2023, “*Por la cual se modifica la Resolución número 20223040045295 de 2022 y se dictan disposiciones para la correcta y amplia implementación de la política de Simplificación y racionalización de trámites.*”, en este orden el artículo al que hace referencia actualmente está relacionado a la matrícula de vehículos blindados.

Ahora bien, frente al registro inicial de vehículos, los artículos 5.3.1.15. de Resolución 20223040045295 de 2022, Sección sustituida por el artículo 19 de la Resolución 20233040017145 de 2023, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 5.3.1.15. *Para la aplicación e interpretación de los artículos 5.3.1.15 al 5.3.1.17., se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el artículo segundo de la Ley 769 de 2002 y las siguientes:*

Año del modelo: Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

Saldos de vehículos: Vehículos no comercializados durante el año de modelo.





Vehículos de fabricación nacional y sin importación: Vehículos fabricados o ensamblados en Colombia.

Artículo 5.3.1.16. De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1281 de 2009, de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privada.

Parágrafo 2°. Los saldos de vehículos de fabricación nacional y sin importación, se podrán comercializar y registrar con posterioridad al año modelo, siempre que la factura de compra corresponda a un período no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 5.3.1.17. Los vehículos ensamblados, fabricados o importados cuyo año modelo asignado por el fabricante es posterior al de su comercialización, procede su registro inicial desde el año de la comercialización y hasta el término señalado, en el artículo 5.3.1.17 de la presente resolución”.

Desarrollo del problema jurídico

Se precisa que el artículo 5.3.1.7 de la Resolución 20223040045295 de 2022, fue sustituido por el artículo 19 de la Resolución 20233040017145 de 2023, así las cosas, el artículo al cual hace alusión en su escrito de consulta actualmente refiere sobre la matrícula de vehículos blindados.

Así las cosas, no podría decirse que el articulado contraria las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 276 de la [Ley 1450 de 2011](#).

En este orden, frente al registro inicial de vehículos, el artículo 37 del Código Nacional de Tránsito, establece que de **ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado**, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a Veinte (20) años.

En consonancia, los artículos 5.3.1.15. de Resolución 20223040045295 de 2022, Sección sustituida por el artículo 19 de la Resolución 20233040017145 de 2023, refieren que los saldos de vehículos de fabricación nacional y sin importación, se podrán comercializar y registrar con posterioridad al año modelo, siempre que la factura de compra corresponda a un período no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en que se solicita el registro inicial.

Entiéndase por saldo de vehículos, aquellos no comercializados durante el año de modelo.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





29-07-2024

Respuesta al interrogante único

Conforme a lo esbozado en el presente escrito, no existe un vacío jurídico frente a la interpretación del artículo 5.3.1.7 de la Resolución 20223040045295 de 2022, dado que a la fecha dicha sección fue sustituido por el artículo 19 de la Resolución 20233040017145 de 2023, así las cosas, el artículo al cual hace alusión actualmente refiere a la matrícula de vehículos blindados.

En este orden los artículos que consagran la matricula inicial de vehículos se encuentran consagrados en el artículo 37 de la ley 769 del 2002 y los artículos 5.3.1.15. de Resolución 20223040045295 de 2022, Sección sustituida por el artículo 19 de la Resolución 20233040017145 de 2023.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

Cordialmente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

